

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 106

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1998

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, HECHO EN PANAMA, EL 4 DE JUNIO DE 1998.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23717

Publicada el: 21-01-1999

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Naciones Unidas, Organizaciones Internacionales

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 1.211

Rollo: 176

Posición: 582

LEY N° 106
(De 30 de diciembre de 1998)

Por la cual se aprueba el ACUERDO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, hecho en Panamá, el 4 de junio de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, que a la letra dice:

ACUERDO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA INFANCIA

PREAMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia,

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 57 (I), de 11 de diciembre de 1946, estableció el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) como órgano de las Naciones Unidas y que en resoluciones posteriores le encomendó la tarea de atender, mediante la prestación de apoyo financiero, suministros, capacitación y asesoramiento, las necesidades de la infancia, incluidas las necesidades apremiantes y a largo plazo y las permanentes, así como la tarea de prestar servicios en las esferas de la salud materno infantil, la nutrición, el abastecimiento de agua, la enseñanza básica y la prestación de asistencia a la mujer en los países en desarrollo, con miras a fortalecer, cuando procediese, los programas de supervivencia, desarrollo y protección del niño de los países con los que cooperase el UNICEF,

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República de Panamá y el UNICEF desean establecer las condiciones con arreglo a las cuales el UNICEF, en el marco de su mandato, cooperará en programas en la República de Panamá,

El Gobierno y el UNICEF, animados por un espíritu de cooperación amistosa, han concertado el presente Acuerdo,

ARTICULO I
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables las definiciones siguientes:

a) Por "autoridad competente" se entenderán las autoridades centrales, municipales y otras autoridades competentes con arreglo a la legislación del país;

b) Por "Convención" se entenderá la Convención General sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;

- c) Por "expertos en misión" se entenderá los expertos comprendidos en el ámbito de aplicación de los artículos VI y VII de la Convención;
- d) Por "Gobierno" se entenderá el Gobierno de la República de Panamá;
- e) Por "Operación de Tarjetas de Felicitación" se entenderá la entidad orgánica establecida en el UNICEF para despertar conciencia pública y conseguir apoyo y fondos complementarios para el UNICEF principalmente mediante la publicación y comercialización de tarjetas de felicitación y otros productos;
- f) Por "jefe de la oficina" se entenderá el funcionario a cargo de la oficina del UNICEF;
- g) Por "país" se entenderá el país en que esté situada la oficina del UNICEF o que reciba apoyo a los programas de una oficina del UNICEF situada en otro lugar;
- h) Por "partes" se entenderá el Gobierno y el UNICEF;
- i) Por "personas que presten servicios para el UNICEF" se entenderá los contratistas, que no sean funcionarios, a los que el UNICEF asigne la prestación de servicios en la ejecución de programas de cooperación;
- j) Por "programas de cooperación" se entenderá los programas del país en que coopera el UNICEF, con arreglo al artículo III del presente Acuerdo;
- k) Por "UNICEF" se entenderá el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;
- l) Por "oficina del UNICEF" se entenderá la unidad de organización por cuyo conducto coopera el UNICEF en programas en el país, la que podrá incluir las oficinas exteriores establecidas en el país;
- m) Por "funcionarios del UNICEF" se entenderá todo el personal del UNICEF contratado de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del personal de las Naciones Unidas, salvo el que haya sido contratado localmente y sea remunerado por hora, según se establece en la resolución 76 (I) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1946.

ARTICULO II Alcance del Acuerdo

1. El presente Acuerdo contiene las condiciones básicas con arreglo a las cuales el UNICEF cooperará en los programas del país.
2. El UNICEF cooperará en los programas del país de manera compatible con las resoluciones, decisiones, disposiciones, reglamentos y normas pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la Junta Ejecutiva del UNICEF.

ARTICULO III Programas de cooperación y plan general de actividades

1. Los programas de cooperación que concierten el

Gobierno y el UNICEF figurarán en un plan general de actividades que será suscrito por el Gobierno, el UNICEF, y, según proceda, por otras instituciones que participen en él.

2. En el plan general de actividades se detallarán los programas de cooperación, los objetivos que se procuren con las actividades que hayan de realizarse, las obligaciones del Gobierno y el UNICEF las instituciones participantes y los recursos financieros que se estimen necesarios para llevar a cabo los programas de cooperación.

3. El Gobierno permitirá que funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios para el UNICEF observen y supervisen todas las fases y todos los aspectos de los programas de cooperación.

4. El Gobierno llevará los registros estadísticos que las partes consideren necesarios en relación con la ejecución del plan general de actividades y facilitará al UNICEF los registros que éste solicite.

5. El Gobierno cooperará con el UNICEF a los efectos de proporcionar los medios procedentes que sean necesarios para informar adecuadamente a la opinión pública acerca de los programas de cooperación realizados en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO IV Oficina del UNICEF

1. El UNICEF podrá establecer y mantener una oficina en el país para facilitar la ejecución de los programas de cooperación si las partes lo consideran necesario.

2. El UNICEF podrá, previo consentimiento del Gobierno, establecer y mantener una oficina regional o de zona en el país para prestar apoyo a los programas de otros países de la región o la zona.

3. El UNICEF, en caso de que no mantenga una oficina en el país, podrá prestar, con el consentimiento del Gobierno, apoyo a los programas de cooperación que haya convenido con éste en virtud del presente Acuerdo por conducto de una de sus oficinas regionales o de zona establecidas en otro país.

ARTICULO V Asignación a la oficina del UNICEF

1. El UNICEF podrá asignar a su oficina en el país, los funcionarios, expertos en misión y personas que presten servicios para él que considere necesarios, para prestar apoyo a los programas de cooperación en relación con:

a) La preparación, el examen, la supervisión y la evaluación de los programas de cooperación;

b) El envío, la recepción, la distribución o la utilización de los suministros, el equipo y otros materiales que suministre el UNICEF;

c) El asesoramiento al Gobierno acerca de la marcha de los programas de cooperación;

d) Cualesquiera otros asuntos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.

2. El UNICEF notificará periódicamente al Gobierno los nombres de sus funcionarios, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre de él; el UNICEF notificará asimismo al Gobierno los cambios en las funciones de esas personas.

ARTICULO VI Aportación del Gobierno

1. El Gobierno facilitará al UNICEF, previo acuerdo y en la medida de lo posible:

a) Locales adecuados para la oficina del UNICEF, sola o junto con organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;

b) Franqueo y servicios de telecomunicaciones de uso oficial;

c) Ciertos servicios locales, como equipo y accesorios, y el del mantenimiento de los locales de la oficina;

d) Medios de transporte para funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios para el UNICEF, todos ellos en el desempeño de sus funciones oficiales en el país.

2. Asimismo, el Gobierno prestará asistencia al UNICEF:

a) En la búsqueda de vivienda adecuada para el personal de contratación internacional del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios para el UNICEF;

b) En la instalación y el suministro de servicios públicos, como agua, electricidad, alcantarillado, protección contra incendios y otros servicios, para los locales de la oficina del UNICEF.

3. En caso de que el UNICEF no mantenga una oficina en el país, el Gobierno se compromete a aportar fondos, hasta el límite que se haya pactado y teniendo en cuenta las contribuciones en especie, de haberlas, a fin de sufragar los gastos que realice el UNICEF para mantener una oficina regional o de zona en otro lugar cuando esa oficina se utilice para prestar apoyo a los programas de cooperación en el país.

ARTICULO VII Suministro, equipo y asistencia de otra índole

1. La contribución del UNICEF a los programas de cooperación podrá revestir la forma de asistencia financiera o de otra índole. Los suministros, el equipo y el material de otra índole que esté destinado a los programas de cooperación en virtud del presente Acuerdo una vez llegados al país serán transferidos al Gobierno, salvo que se disponga otra cosa en el plan general de actividades.

2. El UNICEF podrá marcar los suministros, el equipo y el material de otra índole destinados a programas de cooperación en la forma que considere necesaria para indicar que fueron facilitados por él.

3. El Gobierno concederá al UNICEF todos los permisos y autorizaciones necesarios para la importación de los suministros, el equipo y el material de otra índole en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno se compromete a exonerar al UNICEF de todo impuesto directo, derechos aduaneros, impuestos y gravámenes conexos, y a correr con los gastos correspondientes a la recepción, la descarga, el almacenamiento, los seguros, el transporte y la distribución de los suministros, el equipo y otros materiales una vez que lleguen al país.
4. El UNICEF, teniendo debidamente en cuenta los principios de la licitación internacional, asignará alta prioridad a la compra en el país de suministros, equipo y material de otra índole que cumplan sus requisitos en materia de calidad, precio y fecha de entrega.
5. El Gobierno hará todo lo posible y adoptará todas las medidas que sean necesarias para que los suministros, el equipo y el material de otra índole, así como la asistencia financiera y de otra índole destinada a los programas de cooperación, sean utilizados de conformidad con los objetivos indicados en el plan general de actividades y de modo equitativo y eficaz, sin discriminaciones por razones de sexo, raza, creencia, nacionalidad u opinión política. No se exigirá el abono de cantidad alguna a los destinatarios de los suministros, el equipo y el material de otra índole que facilite el UNICEF, salvo y en la medida en que se disponga lo contrario en el correspondiente plan general de actividades.
6. Los suministros, el equipo y el material de otra índole que están destinados a programas de cooperación de conformidad con el plan general de actividades no estarán sujetos a impuestos directos, impuestos sobre el valor agregado, cánones, tributos ni gravámenes. Con respecto a los suministros y el equipo que se adquieran en el país para destinarlos a programas de cooperación, el Gobierno, de conformidad con la sección 8 de la Convención, tomará las disposiciones administrativas que correspondan para la exención o devolución de los gravámenes o impuestos indirectos pagaderos como parte del precio.
7. El Gobierno, previa solicitud del UNICEF, devolverá a éste todos los fondos, suministros, equipo y material de otra índole que no se hayan utilizado en los programas de cooperación. Queda entendido que estos artículos importados a Panamá al amparo de las excepciones descritas supra, no serán vendidos en el país, excepto bajo las condiciones convenidas con el Gobierno.
8. El Gobierno llevará cuentas, libros y documentos adecuados respecto de los fondos, los suministros, el equipo y la asistencia de otra índole en virtud del presente Acuerdo. La forma y el contenido de las cuentas, los registros y los documentos serán objeto de pacto entre las partes. Los funcionarios autorizados del UNICEF tendrán acceso a las cuentas, los registros y los documentos relativos a la distribución de los suministros, el equipo y el material de otra índole y al desembolso de fondos.
9. El Gobierno presentará al UNICEF a la brevedad posible y, en cualquier caso, dentro de los 60 días siguientes al cierre de cada ejercicio financiero del UNICEF informes sobre la marcha de los programas de cooperación y estados financieros certificados y comprobados de conformidad con las

normas y los procedimientos vigentes.

ARTICULO VIII

Derecho de propiedad intelectual

1. Las partes convienen en cooperar e intercambiar información en relación con los descubrimientos, inventos u obras que sean resultado de actividades de programas realizadas en virtud del presente Acuerdo con miras a velar por que el Gobierno y el UNICEF los utilicen y aprovechen en la forma más eficiente y efectiva.

2. Los derechos de patente, los derechos de autor y otros derechos similares de propiedad intelectual correspondientes a descubrimientos, inventos u obras realizadas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo y que sean resultado de programas en los que coopere el UNICEF podrán ser facilitados por éste libres del pago de derechos a otros gobiernos con los que coopere para que los utilicen y aprovechen en programas.

ARTICULO IX

Aplicabilidad de la Convención

La Convención será aplicable, mutatis mutandis, al UNICEF, su oficina, sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios y expertos en misión en el país.

ARTICULO X

Condición jurídica de la oficina del UNICEF

1. El UNICEF, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción salvo en la medida en que el UNICEF renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Quedará entendido, en todo caso, que la renuncia no se extenderá a las medidas de ejecución.

2. a) Los locales de la oficina del UNICEF serán inviolables. Los bienes y haberes del UNICEF, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa;

b) Las autoridades competentes no podrán ingresar en los locales de la oficina para desempeñar funciones oficiales si no es con el consentimiento expreso del jefe de la oficina y en las condiciones en que éste convenga.

3. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y protección de la oficina del UNICEF y por que la tranquilidad de ésta no sea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o grupos de personas del exterior o por disturbios en sus inmediaciones.

4. Los archivos del UNICEF y, en general, todos los documentos que le pertenezcan serán inviolables dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen.

ARTICULO XI

Fondos, haberes y otros bienes del UNICEF

1. Sin que se imponga ningún tipo de control,

reglamentación o moratoria de carácter financiero:

a) El UNICEF podrá poseer y utilizar fondos, oro o títulos negociables de toda índole, abrir y utilizar cuentas en cualquier moneda y cambiar la moneda que posea por cualquier otra moneda;

b) El UNICEF podrá transferir libremente a otras organizaciones u organismos de las Naciones Unidas los fondos, el oro o la moneda que posea de un país a otro o dentro del país;

c) Se concederá al UNICEF para sus operaciones financieras el tipo de cambio más favorable que permita la ley.

2. El UNICEF, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de todo impuesto directo, impuesto al valor agregado, canon, tributo o derecho; quedará entendido, en todo caso, que el UNICEF no pedirá la exención del pago de los gravámenes que constituyan en realidad cargos por concepto de servicios públicos prestados por el Gobierno o por una empresa sujeta a reglamentación pública contra el pago de una suma fija que corresponda al monto de los servicios prestados y que pueda ser específicamente identificada, descrita y detallada;

b) Exento de los gravámenes aduaneros y de las prohibiciones o restricciones que pesen sobre la importación o exportación respecto de los artículos que el UNICEF importe o exporte para su uso oficial. Queda entendido en todo caso que los artículos importados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el país en que fueran importados salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno de él;

c) Exentos de gravámenes aduaneros y de prohibiciones y restricciones que pesen sobre las importaciones y exportaciones respecto de sus publicaciones.

ARTICULO XII

Tarjetas de felicitación y otros productos del UNICEF

El material que, en relación con los principios y los objetivos establecidos de la Operación Tarjetas de Felicitación, importen o exporten el UNICEF o los órganos nacionales debidamente autorizados por el UNICEF para actuar en su nombre no estará sujeto al pago de derechos de aduana ni a otras prohibiciones y restricciones y la venta de ese material en beneficio del UNICEF estará exenta de todo impuesto nacional o municipal.

ARTICULO XIII

Funcionarios del UNICEF

1. Los funcionarios del UNICEF:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esa inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado de prestar servicios en el UNICEF.

- b) Estarán exentos de impuestos respecto de los sueldos y emolumentos que perciban del UNICEF;
- c) Estarán exentos de las obligaciones del servicio nacional;
- d) Estarán exentos, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de las restricciones de inmigración y los requisitos de inscripción de extranjeros;
- e) Tendrán las mismas facilidades cambiarias que se concedan a funcionarios de rango equivalente que formen parte de misiones diplomáticas ante el Gobierno;
- f) Tendrán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional que se concedan a los enviados diplomáticos;
- g) Tendrán derecho a importar sin cargo sus muebles, efectos personales y enseres domésticos cuando asuman su puesto en el país receptor, salvo los gastos de acarreo, almacenaje y servicios análogos.

2. El jefe y otros altos funcionarios de la oficina del UNICEF, según convengan el Gobierno y el UNICEF, tendrán las mismas prerrogativas e inmunidades que el Gobierno conceda a los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable. A tal efecto, el nombre del jefe de la oficina del UNICEF será incluido en la lista diplomática.

3. Los funcionarios del UNICEF tendrán también derecho a las siguientes facilidades que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas de rango comparable:

- a) Importar libres de derechos aduaneros e impuestos cantidades limitadas de ciertos artículos destinados al consumo personal de conformidad con la legislación nacional vigente;
- b) Importar un vehículo motorizado, libre de derechos aduaneros e impuestos indirectos, incluido el impuesto al valor agregado, de conformidad con la legislación nacional vigente.

ARTICULO XIV EXPERTOS en misión

1. Los expertos en misión gozarán de las prerrogativas e inmunidades establecidas en las secciones 22 y 23 del artículo VI de la Convención.

2. Se podrá conceder a los expertos en misión las prerrogativas, inmunidades y facilidades adicionales que convengan las partes.

ARTICULO XV Personas que presten servicios para el UNICEF

1. Las personas que presten servicios para el UNICEF:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esa

inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado de prestar servicios en el UNICEF;

b) Tendrán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacional que los enviados diplomáticos.

2. Podrá concederse a las personas que presten servicios para el UNICEF, a los efectos de que puedan desempeñar sus funciones en forma independiente y eficiente, las demás prerrogativas, inmunidades y facilidades que se indican en el artículo XIII del presente Acuerdo o en que convengan las partes.

ARTICULO XVI **Facilidades de acceso**

Los funcionarios del UNICEF, los expertos en misión y las personas que presten servicios para el UNICEF tendrán derecho a:

a) La pronta tramitación y expedición gratuita de los visados, las autorizaciones o los permisos que les sean necesarios;

b) Acceso sin restricciones al país, desde el país y dentro del país a todos los lugares en que se realicen actividades de cooperación, en la medida necesaria para la ejecución de los programas de cooperación.

ARTICULO XVII **Personal de contratación local remunerados por hora**

Las condiciones de empleo del personal de contratación local remunerados por hora se ajustarán a las resoluciones, decisiones, estatutos, reglamentos y normas pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el UNICEF. Se concederán al personal de contratación local todas las facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones en el UNICEF.

ARTICULO XVIII **Facilidades en materia de comunicación**

1. El UNICEF gozará para sus comunicaciones de un trato no menos favorable que el que conceda el Gobierno a una misión diplomática (u organización intergubernamental) por concepto de instalación, funcionamiento, prioridades, tarifas, gastos de correo y telegramas y de teleimpresores, facsímil, teléfonos y otras comunicaciones y respecto de las tarifas que se cobren para la difusión de información por conducto de la prensa y radio.

2. No estarán sujetos a censura la correspondencia oficial ni cualquier otro tipo de comunicación del UNICEF. Esa inmunidad se aplicará al material impreso y fotográfico, las comunicaciones electrónicas de datos y cualquier otro tipo de comunicaciones en que convengan las partes. El UNICEF podrá utilizar claves y enviar y recibir correspondencia mediante correos especiales o valijas precintadas que serán inviolables y no estarán sometidas a censura.

3. El UNICEF tendrá derecho a operar entre sus oficinas dentro y fuera del país y, en particular, con su sede en Nueva York equipo de radio u otro equipo de telecomunicaciones en la frecuencia registrada de las Naciones Unidas y en las

asignadas por el Gobierno.

4. La instalación y el manejo de las comunicaciones oficiales del UNICEF estarán amparados por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) y su reglamento.

ARTICULO XIX

Facilidades en materia de medios de transporte

El Gobierno concederá al UNICEF las autorizaciones o los permisos necesarios para que adquiera o utilice y mantenga las aeronaves civiles o de otra índole que sean necesarios para realizar actividades de los programas en virtud del presente Acuerdo y no le impondrá limitaciones excesivas en cuanto a su adquisición, uso o mantenimiento.

ARTICULO XX

Retiro de prerrogativas e inmunidades

Las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo se conceden en interés de las Naciones Unidas y no en beneficio personal de los interesados. El Secretario General de las Naciones Unidas tiene el derecho y el deber de retirar la inmunidad de las personas a que se hace referencia en los artículos XIII, XIV y XV en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas ni del UNICEF.

ARTICULO XXI

Reclamaciones contra el UNICEF

1. Habida cuenta de que, en virtud del presente Acuerdo, el UNICEF coopera en los programas en beneficio del Gobierno y el pueblo del país, el Gobierno asumirá todos los riesgos de las actividades que se realicen en el marco del Acuerdo.

2. En particular, el Gobierno se hará cargo de todas las reclamaciones que dimanen de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o sean directamente imputables a ellas y hayan sido interpuestas por terceros contra el UNICEF, funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF, los cuales quedarán exonerados de responsabilidad a menos que el Gobierno y el UNICEF convengan en que la demanda u obligación de que se trate obedece a negligencia grave o conducta dolosa.

3. En el caso de que el Gobierno y el UNICEF no pudiesen lograr un acuerdo sobre si una demanda u obligación concreta fue causada por negligencia grave o conducta dolosa, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones del Artículo XXII infra.

ARTICULO XXII

Arreglo de controversias

Las controversias entre el Gobierno y el UNICEF dimanadas de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no fueren resueltas por negociación u otra forma convenida de arreglo serán sometidas a arbitraje previa solicitud de una de las partes. Cada una de las partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán a su vez un tercero, que será el Presidente. Si una de las partes no hubiese designado un

árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de arbitraje o no se hubiese designado al tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento de los dos primeros, la otra parte en el primer caso o cualquiera de las dos en el segundo podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer el nombramiento. El procedimiento arbitral será fijado por los árbitros y las costas del arbitraje, evaluadas por los árbitros, serán sufragadas por las partes. El laudo arbitral incluirá una exposición de las razones en que se funda y será aceptado por las partes como sentencia definitiva en la controversia.

ARTICULO XXIII
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a aquel en que ambas partes se comuniquen por escrito que los requisitos internos para la entrada en vigor de este Acuerdo se han cumplido.

2. El presente Acuerdo reemplaza y deja sin efecto todos los acuerdos básicos anteriores concertados entre el Gobierno y el UNICEF, incluidas sus adiciones.

ARTICULO XXIV
Enmiendas

El presente Acuerdo no podrá modificarse ni enmendarse sin el consentimiento escrito de las partes.

ARTICULO XXV
Denuncia

El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra su decisión de denunciarlo. En todo caso, el Acuerdo seguirá en vigor por el período adicional que sea necesario a los efectos de que el UNICEF ponga ordenadamente término a sus actividades y de solver las controversias que haya entre las partes.

TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, habiendo sido uno de ellos debidamente autorizado como plenipotenciario del Gobierno y el otro como representante del UNICEF, han firmado el presente Acuerdo en nombre de las partes en dos ejemplares, igualmente auténticos, en los idiomas español e inglés.

Hecho en Panamá, a los cuatro (4) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL FONDO DE LAS
NACIONES UNIDAS
PARA LA INFANCIA
(Fdo.)

AIDA OLIVER
Representante Delegada
UNICEF - PANAMA

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente (a.l.)

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General (a.l.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE DICIEMBRE DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JOSE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 2
(De 15 de enero de 1999)

"Por el cual se emite concepto favorable a la donación a favor de La Nación, de todos los hangares y demás mejoras construidas por los Concesionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil sobre la Finca 8966, inscrita al Tomo 282, Folio 276, Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá del Registro Público".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Aeronáutica Civil es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno según lo establece el Artículo 1° del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969.

Que, el Contrato N°70-96 de 6 de agosto de 1996 suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas (MOP) en representación del Estado con la empresa ICA PANAMA, S.A., para el "Estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del Corredor Sur, Mediante el Sistema de Concesión Administrativa", dispone en su Cláusula Quinta Numeral 6 y en su Cláusula Séptima literal "h", lo siguiente:

QUINTA: Derechos.

EL CONCESIONARIO tendrá los siguientes derechos especiales: